



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 116 Fecha: 16/08/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 05001 00721	Ejecutivo	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	MIGUEL MARIA TRUJILLO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	15/08/2023	87	1
41001 2019 41 05001 00655	Ordinario	INGRID DANIELA BARRIOS SUAREZ	RENMINBI GROUP S.A.S.	Auto aprueba liquidación	15/08/2023	252-2	
41001 2021 41 05001 00277	Ordinario	VICTOR FELIX NINCO NINCO	AEXPRESS S.A.S	Auto de Trámite ESTARSE A LO RESUELTO POR LE SUPERIOR	15/08/2023	592-5	
41001 2022 41 05001 00060	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	ARTE ALUMINA SAS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	15/08/2023	374	1
41001 2022 41 05001 00105	Ejecutivo	JHON SEBASTIÁN VILLAMIL RICARDO	POLITECNICO JURISGLOBAL LTDA.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	15/08/2023	213	1
41001 2022 41 05001 00122	Ordinario	MARIA CAMILA DIAZ PEREZ	JESUS ANTONIO CHARRY LOSADA Y OTRA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	15/08/2023	151	1
41001 2022 41 05001 00141	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	HERENCIA SABORES TRADICIONALES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	15/08/2023	343	1
41001 2022 41 05001 00165	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	PISCICOLA EL MIRADOR KAR LTDA.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	15/08/2023	309	1
41001 2022 41 05001 00244	Ordinario	CARLOS MARIN AGUILAR	LIBARDO MEDINA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	15/08/2023	176	1
41001 2022 41 05001 00259	Ejecutivo	ADRIANA CONSTANZA HERMOSA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	15/08/2023	574	1
41001 2023 41 05001 00138	Ordinario	JAIME MORENO MORENO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	Auto requiere	15/08/2023	211-2	
41001 2023 41 05001 00269	Ordinario	POLICARPA VASQUEZ AVILA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto ordena correr traslado DEL ESCRITO DE NULIDAD PRESENTADO POR LA PROCURADURIA	15/08/2023	261-2	
41001 2023 41 05001 00342	Ordinario	LIBIA OYOLA HERNANDEZ	INTEGRA 21 S.A.S	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	15/08/2023	233-2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2023 00343	Ordinario	DARWIN CORREDOR HIGUA	COMERCIALIZADORA DE PECEZ LATINPEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	15/08/2023	31-32	
41001 41 05001 2023 00345	Ordinario	ZAIRA MARIEL CHALA ARDILA	FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	15/08/2023	28-30	
41001 41 05001 2023 00346	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO COOMFOCOL	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	15/08/2023	49-52	
41001 41 05001 2023 00347	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	15/08/2023	48-51	
41001 41 05001 2023 00349	Ordinario	CESAR AUGUSTO NINCO FIERRO	SOCIEDAD TECNICA SOTA LTDA	Auto admite demanda	15/08/2023	111-1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA16/08/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2016-00721-00
Ejecutante HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO
Ejecutado MIGUEL MARIA TRUJILLO

Neiva-Huila, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de la referencia, visible a folio 86

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 AGOSTO DE 2023**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **0116**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2019-00655-00
Ejecutante INGRID DANIELA BARRIOS SUÁREZ
Ejecutado RENMINBI GROUP S.A.S

Neiva-Huila, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Por auto del 11 de febrero de 2021, el juzgado dispuso librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, ordenando el pago de cinco (5) cuotas de \$400.000 cada una, pagaderas el 01 de octubre, 16 de octubre, 31 de octubre, 16 de noviembre y 01 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios legales a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera. (Archivo 05 Cuaderno Ejecución Proceso Electrónico)

Mediante auto de 06 de julio de 2021, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en agencias en derecho la suma de \$140.000 (Archivo 34 Cuaderno Ejecución Proceso Electrónico).

Conforme a constancia secretarial de 20 de agosto de 2021, se liquidaron las costas por la suma de \$140.000, el cual fue aprobado mediante auto de del mismo día (Archivo 38 y 39 Cuaderno Ejecución Proceso Electrónico)

En auto de 06 de octubre de 2021, (Archivo 46 Cuaderno Ejecución Proceso Electrónico) el Despacho procedió a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora en la suma de **\$2.332.800**, más las costas del proceso ejecutivo.

Mediante auto de 25 de octubre de 2022, (Archivo 65 Cuaderno Ejecución Proceso Electrónico), el Despacho modificó la liquidación de crédito por el valor de **\$2.947.385,33**, más costas del presente proceso.

Ahora bien, en memorial de 29 de marzo de 2023, el apoderado demandante, allega una nueva liquidación de crédito, ajustando los intereses moratorios por un valor total de **\$3.442.756** con corte a 29 de marzo de 2023 (Archivo 75 del expediente electrónico).

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el Archivo 75 del expediente electrónico, se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **11 de febrero de 2021**, (Archivo 05 Cuaderno Ejecución Proceso Electrónico) y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte ejecutada, en aplicación a lo reglado en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P., este Despacho le imparte aprobación, por el valor de **\$3.442.756**, con fecha de corte



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de los intereses moratorios a 29 de marzo de 2023, más las costas del presente proceso.

Por otra parte, visto el poder allegado por la apoderada demandante (archivo 79 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, a la practicante **MARÍA VALENTINA MANCHOLA RÍOS**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 75 del expediente electrónico, con corte a 29 de marzo de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, a la practicante **MARÍA VALENTINA MANCHOLA RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.322.793 de Neiva, con código estudiantil No. 20182174082, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE AGOSTO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 116.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41-001-41-05-001-2021-00277-00**
Demandante **VÍCTOR FÉLIX NINCO NINCO**
Demandado **AEXPRESS SAS**

Neiva-Huila, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el recurso de apelación de la sentencia proferida el **07 de diciembre de 2022**.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de recurso, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenará por secretaría liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral SEXTO de la citada sentencia, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE AGOSTO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **116**.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00060-00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado ARTE ALUMINA SAS

Neiva-Huila, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de la referencia, visible a folio 373

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 AGOSTO DE 2023**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **0116**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

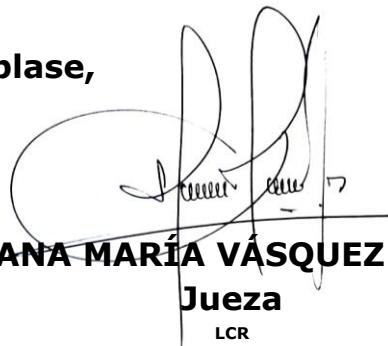
Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2022-00105-00**
Demandante **JHON SEBASTIÁN VILLAMIL RICARDO**
Demandado **POLITECNICO JURISGLOBAL LTDA.**

Neiva-Huila, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, visible a folio 212, a cargo de la parte demandada.

De otro lado, encontrándose agotado el trámite procedimental, se dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros radicadores y software.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE AGOSTO DE 2023.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **116**



SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2022-00122-00**
Demandante **MARIA CAMILA DIAZ PEREZ**
Demandado **JESUS ANTONIO CHARRY LOSADA Y OTRA**

Neiva-Huila, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, visible a folio 151, a cargo de la parte demandada.

De otro lado, encontrándose agotado el trámite procedimental, se dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros radicadores y software.

Notifíquese y Cúmplase,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE AGOSTO DE 2023.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **116**



SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00141-00
Ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado HERENCIA SABORES TRADICIONALES

Neiva-Huila, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de la referencia, visible a folio 342

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 AGOSTO DE 2023**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **0116**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00165-00
Ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutado PISCICOLA EL MIRADOR KAR LTDA.

Neiva-Huila, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de la referencia, visible a folio 308

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 AGOSTO DE 2023**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **0116**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

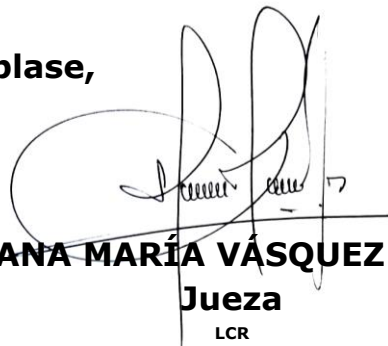
Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2022-00244-00**
Demandante **CARLOS MARIN AGUILAR**
Demandado **LIBARDO MEDINA**

Neiva-Huila, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, visible a folio 175, a cargo de la parte demandada.

De otro lado, encontrándose agotado el trámite procedimental, se dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros radicadores y software.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE AGOSTO DE 2023.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **116**



SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00259-00
Ejecutante ADRIANA CONSTANZA HERMOSA
Ejecutado CORPORACION MI IPS HUILA.

Neiva-Huila, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de la referencia, visible a folio 308.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 AGOSTO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **0116**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00138-00
DEMANDANTE: JAIME MORENO MORENO
DEMANDADO: E.P.S. SANITAS S.A.S.

Neiva-Huila, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 13-14 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que, no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 16 DE AGOSTO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 116. SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00269-00
DEMANDANTE: POLICARPA VÁSQUEZ ÁVILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–
“COLPENSIONES” Y OTRA

Neiva-Huila, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el actor (**archivo 9-11, cuaderno 1 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– “COLPENSIONES”**, se realizó al correo electrónico que obra en la página web oficial de la entidad, esto es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; igualmente, se avizora dicho trámite de notificación a la demandada, **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, se adelantó a través del canal digital que registra en su certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, procesosjudiciales@colfondos.com.co; en igual sentido a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**. Por tanto, se concluye que la gestión de notificación personal se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el Procurador Judicial delegado para asuntos del trabajo y de la seguridad social, mediante escrito del 01 de agosto de 2023, solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por violación del debido proceso por el desconocimiento del juez competente y las formas propias del juicio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

El artículo 134 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone la oportunidad y trámite de las nulidades, así:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Conforme lo anterior, previo a resolver de fondo la solicitud de nulidad planteada por el Procurador Judicial, se correrá traslado por tres (3) días, para que las demás partes realicen las manifestaciones pertinentes, de conformidad al artículo 129 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por último, mediante memorial de 02 de agosto de 2023, la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, representante legal de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, sociedad a la cual la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES** le ha otorgado poder general para la representación judicial y extrajudicial, otorga poder de sustitución al Dr. **JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**, de tal suerte que se cumple con los presupuestos legales para el reconocimiento de personería de la sociedad y los profesionales en mención, de conformidad con el artículo 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– “COLPENSIONES”**, a la sociedad **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - CORRER traslado a la parte demandante y demandada, por tres (3) días, del escrito de nulidad presentado por el Procurador Judicial para asuntos del trabajo y de la seguridad social. Por secretaría realícese el trámite previsto, tal como lo enuncia 129 del C.G.P.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES** a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, identificada con Nit No. 900.198.281-8, representada legalmente por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con la C.C. NO. 31.271.414 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, al Dr. **JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79´523.279 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 192.928 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 16 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 116.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00342-00
Demandante LIBIA OYOLA HERNÁNDEZ
Demandado INTEGRA 21 SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS – INTEGRA 21 S.A.S Y OTRA

Neiva – Huila, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **LIBIA OYOLA HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **INTEGRA 21 SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS – INTEGRA 21 S.A.S**, y solidariamente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. BIC**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- EL apoderado acto, no realizó pedimento alguno en la que solicite la declaratoria del vínculo laboral cuya terminación injusta reclama, donde se precise los extremos temporales y el tipo de contrato.
- El apoderado actor en las pretensiones 2, 3, 4, 5 6 y 7, no señaló los montos a los cuales asciende cada uno de los pedimento respecto de los cuales solicita condena.
- La cuantía no se tasó en debida forma, ya que se indica de manera genérica que corresponde a valor inferior a 20 salarios mínimos, sin que dicha afirmación encuentre sustento en el valor de cada uno de los derechos deprecados.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **JOAN FERNEY ROJAS VÁSQUEZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **LIBIA OYOLA HERNÁNDEZ**, en contra de **INTEGRA 21 SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS – INTEGRA 21 S.A.S**, y solidariamente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. BIC**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JOAN FERNEY ROJAS VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.208.996 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 220.506 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 16 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

No. 116.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00343-00
Demandante DARWIN CORREDOR HIGUA
Demandado COMERCIALIZADORA LATINOAMERICANA DE PECES -
LATINPEZ S.A.S.

Neiva – Huila, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **DARWIN CORREDOR HIGUA**, a través de apoderado judicial, en contra la **COMERCIALIZADORA LATINOAMERICANA DE PECES - LATINPEZ S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor en las pretensiones 2, 3, 4, 5 y 6 no se precisa las prestaciones deprecadas, indemnizaciones, ni los montos de cada uno de los derechos laborales que pretende.
- El apoderado actor, deberá corregir el nombre del demandante en el poder enviado a través de canal digital, comoquiera que en el mismo señala como nombre del actor DARQUIN CORREDOR HIGUA, y en la demanda se señala que es DARWIN CORREDOR HIGUA.
- El apoderado actor no estimó la cuantía en debida forma, comoquiera que no incluyó la totalidad de las pretensiones (salarios, prestaciones, tiempo suplementario, sanciones), incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, no se reconocerá personería al profesional en derecho que designó la demandante para su representación en este proceso, hasta tanto no se corrija en el poder el nombre del demandante.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **DARWIN CORREDOR HIGUA**, en contra la **COMERCIALIZADORA LATINOAMERICANA DE PECES - LATINPEZ S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **JOSÉ IGNACIO ARCHIPIZ DÍAZ**, identificado con C.C. No.1.110.492.588 de Ibagué y portador de la T.P. No. 296.757 del C.S.J., conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 16 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 116.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00345-00
Demandante ZAIRA MARIEL CHALA ARDILA
Demandado FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S.

Neiva – Huila, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **ZAIRA MARIEL CHALA ARDILA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en LA Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor no reseñó en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que se efectuó el inició la relación laboral, a fin de dar claridad a las pretensiones.
- El apoderado actor no elevó pretensión alguna donde determine el tipo de contrato ni los extremos temporales de la relación laboral cuya terminación injusta deprecia.
- La parte actora no estimó debidamente la cuantía, comoquiera que solo indicó de manera genérica que es inferior de 20 SMMLV, sin realizar operación matemática alguna que lo justifique, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.
- La prueba documental contrato de trabajo a término indefinido es ilegible.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Ahora bien, en lo correspondiente a la imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral, se debe observar lo consagrado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.” (Subrayado y negrilla propio)

Conforme la norma transcrita y al verificar que la solicitud de medida cautelar no se ajusta al canon legal por cuanto no indica los motivos y los hechos en que se funda, se despachará desfavorablemente la petición.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **WILLIAM VALENCIA RIVERA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **ZAIRA MARIEL CHALA ARDILA**, en contra de la sociedad **FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: DENEGAR la solicitud del decreto de la medida cautelar, conforme a lo motivado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **WILLIAM VALENCIA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.687.748 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 300.820 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 16 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 116.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00346 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO COOMFOCOL

Neiva – Huila, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO COOMFOCOL**, por un valor de **\$4.356.564**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; igualmente, solicita orden de pago por el valor de **\$1.135.800**, correspondientes a los intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.** Según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$5.492.364**, expedida el 02 de junio de 2023; el requerimiento remitido a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO COOMFOCOL**, fechado el 22 de marzo de 2023, y entregado el 30 de marzo de 2023 a la dirección Carrera 5 No. 14-32 Local 16 Pasaje Comercial la Quinta del Municipio el Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:

"ARTÍCULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
5. *La indicación de la clase de proceso.*
6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.* 10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).

Nótese que, de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita, la parte que buscar ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo debe expresar con precisión lo que pretende y formular por separado las varias pretensiones objeto de la demanda. Al revisar el escrito presentado por **PROTECCIÓN S.A.** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues la ejecutante no individualizó las pretensiones de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de una suma de dinero que son resultado de totalizar las varias obligaciones que se pretende recaudar. En efecto, **PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por un valor de **\$4.356.564**, que, según indica, corresponde a los aportes dejados de pagar por la sociedad ejecutada, por diferentes periodos y trabajadores, más los intereses moratorios por **\$1.135.800**.

Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes y la fecha de exigibilidad. En ese orden de ideas, la solicitud de mandamiento de pago no llena el requisito legal antes mencionado, al pretender una orden de apremio por una suma total, cuando dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas conforme a la liquidación que aporta como prueba. Para subsanar esta falencia, la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los periodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende librar la orden de apremio, así como la fecha de exigibilidad de cada una de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

las obligaciones.

Por otra parte, la parte actora no allegó el certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO COOMFOCOL**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y S.S.

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá D.C., y T.P 349.082 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE AGOSTO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 116.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00347 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA

Neiva – Huila, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA**, por un valor de \$ 1.751.664, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; igualmente, solicita orden de pago por el valor de \$1.689.400, correspondientes a los intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.** Según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de \$ 3.441.064 expedida el 02 de junio de 2023; el requerimiento remitido a **GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA**, fechado el 22 de marzo de 2023, y entregado el 30 de marzo de 2023 a la dirección Calle 11 No. 2-29 del Municipio el Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:

"ARTÍCULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).

Nótese que, de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita, la parte que buscar ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo debe expresar con precisión lo que pretende y formular por separado las varias pretensiones objeto de la demanda. Al revisar el escrito presentado por **PROTECCIÓN S.A.** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues la ejecutante no individualizó las pretensiones de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de una suma de dinero que son resultado de totalizar las varias obligaciones que se pretende recaudar. En efecto, **PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por un valor de **\$1.751.664**, que, según indica, corresponde a los aportes dejados de pagar por la sociedad ejecutada, por diferentes periodos y trabajadores, más los intereses moratorios por **\$1.689.400**.

Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes y la fecha de exigibilidad. En ese orden de ideas, la solicitud de mandamiento de pago no llena el requisito legal antes mencionado, al pretender una orden de apremio por una suma total, cuando dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas conforme a la liquidación que aporta como prueba. Para subsanar esta falencia, la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende librar la orden de apremio, así como la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por otra parte, la parte actora no allegó el certificado de existencia y representación legal del **GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y S.S.

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá D.C., y T.P 349.082 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 16 DE AGOSTO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 116.  SECRETARIA
--

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00349-00
Demandante CÉSAR AUGUSTO NINCO FIERRO
Demandado FERNEY FIERRO GAONA Y OTRO

Neiva – Huila, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **GUSTAVO ADOLFO PIÑEROS CELIS**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **FERNEY FIERRO GAONA** y la sociedad **SOTA LTDA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

1. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión. Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **LARRY TOVAR GÓMEZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

2. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por señor **GUSTAVO ADOLFO PIÑEROS CELIS**, en contra del señor **FERNEY FIERRO GAONA** y la sociedad **SOTA LTDA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

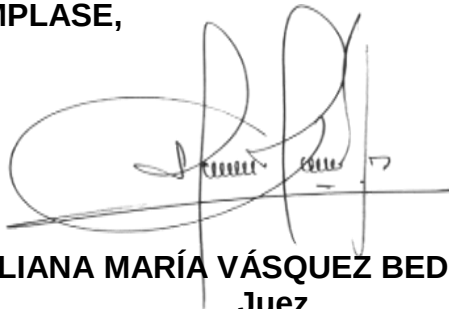
TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **LARRY TOVAR GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.306 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 164.447 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.AT.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <u>16 DE AGOSTO DE 2023</u> EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>116.</u>  SECRETARIA
--